

Don Juan Manuel Martín Rubiño.
 Don José Moreno Pérez.
 Don José González Méndez.
 Arrendatario: Don José Páramo Jiménez.
 Arrendatario: Don Antonio Hodar Gil.
 Doña Dolores López Palacios.
 Don Francisco Montero Martín.
 Don Antonio Hodar Gil.
 Don Rafael Aguado Delgado.
 Doña Carmen Puertas Rodríguez.
 Arrendatario: Don José Rodríguez Velázquez.
 Arrendatario: Don Juan Manuel Rodríguez Velázquez.
 Don Gerardo Pérez Espinosa.
 Sociedad General Azucarera.
 Don Gerardo Pérez Espinosa.
 Don Gerardo Pérez Espinosa.
 Herederos de don José González Méndez.
 Arrendatario: Don José Ortega Gallardo.
 Don José González Gómez.
 Don Francisco López Lozano.
 Herederos de don Francisco López Morales.
 Doña Carmen Martín López.
 Don Antonio Antequera Martín.
 Don Andrés Maldonado Cabrera.
 Don Manuel Zúñiga Ruiz.
 Doña Francisca Pérez Ruiz.
 Don Juan Pedro Pérez Ruiz.
 Don Gerardo Pérez Espinosa.
 Don Miguel López Molina.

MINISTERIO DE TRABAJO

25504 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».*

Visto el Convenio Colectivo interprovincial de Empresa para «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», y

Resultando que por la Empresa mencionada se ha remitido el texto del expresado Convenio Colectivo, suscrito por la Comisión Deliberadora el 21 de marzo de 1978, acompañando la hoja estadística, datos salariales y distribución de las retribuciones del citado Convenio.

Resultando que habiéndose observado defecto en la distribución lineal de los incrementos pactados, con suspensión del plazo previsto para la homologación en el artículo decimocuarto uno de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se requirió a la Empresa para que la Comisión Deliberadora lo subsanara, habiendo presentado nuevo documento de distribución de incrementos, acorde con lo solicitado.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo que dispone el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que el Convenio mencionado se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente citadas, en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, se estima procedente su homologación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», suscrito por la Comisión Deliberadora el 21 de marzo de 1978, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos quinto-dos y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Tercero. Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y del grupo asegurador en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA «UNIÓN IBEROAMERICANA, C. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS», ESTABLECIDO POR LA REPRESENTACIÓN ECONOMICA Y SOCIAL DE LA MISMA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973 y las normas sindicales posteriores dictadas para su aplicación, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los Centros de trabajo establecidos o que se establezcan en España por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional.*—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla de «Unión Iberoamericana», cualquiera que sea su categoría, profesión especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo segundo de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970.

Art. 4.º *Efecto.*—El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor con efecto 1 de enero de 1978.

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de un año a partir del efecto del mismo, prorrogándose después tácitamente por periodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—Las mejoras retribuidas contenidas en el presente Convenio y especificadas por los artículos 11, 12 y 13 serán automáticamente adaptadas a las normas de rango legal que dictada por las autoridades competentes estableciesen mínimos a percibir por categorías profesionales que superen los establecidos por los artículos referidos, excepción hecha del plus correspondiente al cambio de jornada que subsistirá en tanto existan las circunstancias que lo motivan.

Igualmente para lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo que establezca la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Entidades de seguros y todas aquellas disposiciones que modifiquen o deroguen, parcial o totalmente lo que se establezca en ella, sin que sea de aplicación lo acordado para las Empresas de Seguros por Convenios Colectivos de cualquier rango.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operan las Empresas del grupo, salvo en la medida que con carácter general pueda ordenar el Gobierno.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio de 16 de septiembre a 15 de junio de cada año, será la siguiente:

De lunes a viernes, de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas.

Art. 9.º En el período comprendido entre 16 de junio hasta 15 de septiembre, ambos inclusive, de cada año, la jornada será:

De lunes a viernes, de ocho a catorce horas.

CAPITULO III

Régimen de descanso y vacaciones

Art. 10. Todo el personal de la Empresa disfrutará sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Compañía de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita, podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Las discrepancias entre la Compañía y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico y retribuciones

Art. 11. Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- 11.1. Sueldo base.
- 11.2. Plus cambio jornada.

Todo ello se refleja en el siguiente cuadro:)

RETRIBUCIONES ANUALES 1978

Categoría	Sueldo base	Plus cambio jornada	Total
Jefes:			
Jefe superior	614.430	100.570	715.000
Jefe sección	478.275	86.725	565.000
Jefe negociado	443.813	84.087	528.000
Personal titulado:			
Titulado con antigüedad superior a un año			
	524.480	94.020	618.500
Titulado menos de un año de antigüedad			
	478.275	86.725	565.000
Personal administrativo y de informática:			
Oficial de primera administrativo ...	408.919	80.581	487.500
Oficial de primera comer.	408.919	—	408.919
Oficial de segunda	340.477	69.523	410.000
Auxiliar de más de veintitrés años ...	280.374	57.826	338.000
Auxiliar entre 18/22 años	262.332	55.168	317.500
Auxiliar menos dieciocho años	187.536	39.464	227.000
Subalternos:			
Conserjes	341.477	69.523	411.000
Cobradores	315.458	65.542	381.000
Ordenanza más de veintitrés años ...	278.722	59.278	338.000
Ordenanza de dieciocho a veintidós años	263.981	53.519	317.500
Botones	167.110	36.390	203.500
Profesiones y oficios varios:			
Oficiales oficios varios y Conductores primeros			
	346.130	72.870	419.000
Oficiales oficios varios y Conductores segundos			
	327.676	67.824	395.500
Limpiadoras	263.667	53.833	317.500
Ayudantes de oficios y Mozos y Peones de más de veintitrés años	279.670	58.330	338.000
Ayudantes de oficios y Mozos y Peones menos de veintitrés años	262.438	55.062	317.500
Porteros y Ascensoristas más de veintitrés años	278.785	59.215	338.000
Porteros y Ascensoristas menos de veintitrés años	263.667	53.833	317.500

Art. 12. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo anterior, se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, que coincidirán éstas con el 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre.

Art. 13. Independientemente de lo señalado en el artículo 12 se establece para este Convenio una paga excepcional y única de 20.000 pesetas por empleado, que serán devengadas en el mes de octubre de 1978. Esta paga será prorrateada para el personal que no haya estado en alta en la Compañía durante todo el año 1978.

Art. 14. Plus funcional de inspección.—Los Inspectores de producción y organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el plus de cambio de jornada, que se señala en el cuadro de retribuciones del artículo 11.

Sin embargo, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen los viajes, percibirán un plus, cuyas cuantías son las siguientes:

Categoría:	Pesetas
Jefes	84.087
Oficiales primero	80.581

Art. 15. Plus de especialización.—Se establece este plus a favor de las personas de cualquier categoría laboral (a excepción de Jefes superiores, Titulados y personal de profesiones u oficios varios), que estén en posesión de los certificados de estudios que se establecen a continuación, siempre que el contenido de los estudios cursados guarde relación directa con el trabajo que realizan habitualmente en la Empresa. Los estudios cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del plus de especialización, son los siguientes:

a) Título o diploma de estudios terminados de cualquier carrera universitaria o de Escuela Técnica Superior o de Comercio, así como de otros estudios oficiales de cualquier grado que requieran, para el comienzo de los mismos, el bachillerato su-

perior. En este caso, el plus de especialización se fija en el 20 por 100 del sueldo base.

b) Certificado o diploma de estudios terminados de grado superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos más una especialidad). El plus de especialización que se concederá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado anterior. Se entiende que el que haya aprobado los cursos de grado superior aplica siempre los conocimientos de sus estudios al trabajo que realiza.

c) Certificado de estudios terminados en alguna o algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales de Seguros, siempre que el empleado trabaje en el Ramo de su especialidad.

El plus de especialización se fija en el 10 por 100 del sueldo base.

Este mismo régimen se aplicará a los graduados sociales que trabajen en el departamento de personal.

d) Se establece un plus de especialización a los empleados que dominen uno o varios idiomas, en las siguientes condiciones:

1) Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones en dichos idiomas, y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización en este caso se fija en el 15 por 100 del salario formado por el sueldo base.

2) Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, su capacidad para mantener, con fluidez y corrección conversaciones, en uno o varios idiomas o para escribir los mismos correctamente, realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización se fija en el 10 por 100 del sueldo base.

Todos los pluses de especialización que se establecen en las letras a) a la d), ambas inclusive, tienen el carácter de incompatibles entre sí y con el reglamentario de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos se le aplicará únicamente el que más alto coeficiente tenga.

Art. 16. Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo.—Se establece este plus con carácter de premio para todas las categorías laborales (a excepción de Jefes superiores, Jefes de sección y titulados), que estén presentes en el centro de trabajo donde presten sus servicios todos los días laborales de cada mes y durante toda la jornada registren su entrada ininterrumpidamente con puntualidad. Por puntualidad se entiende la entrada en el centro de trabajo sin retraso alguno, ni siquiera dentro del margen de tolerancia.

El cómputo de puntualidad y de asistencia se hará sobre bases objetivas. Bastará que se produzca el retraso en la forma que anteriormente queda definida la inasistencia o la interrupción de la jornada laboral por parte del empleado, por cualquier causa, salvo las que expresamente se relacionan a continuación, para que en el mes en que ello ocurra se pierda el derecho al plus.

Se exceptúan del párrafo anterior las inasistencias e interrupciones ocasionadas por vacaciones, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos (artículo 60, segundo, Ley de Contrato de Trabajo), o fallecimiento de los padres, hijos o cónyuge del empleado.

No obstante lo anteriormente expuesto, no se producirá pérdida del plus en los siguientes casos:

a) Cuando el retraso sobre la hora oficial de entrada, sin margen de tolerancia, acumulado durante el mes completo, no exceda de treinta minutos.

b) Cuando se produzca la falta de asistencia no superior a un día, motivada bien por alguno de los permisos contemplados en el artículo 41 de la Ordenanza, bien por enfermedad del propio empleado, siempre que en los dos meses completos anteriores al comienzo de aquel en el que se produce la falta no se haya registrado ninguna otra.

El plus se devengará por meses vencidos y podrá percibirse hasta un máximo de doce veces al año.

La cuantía de los pluses de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
Jefes de negociado, oficiales primero y segundo, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Conserjes, Oficiales de oficios varios y Conductores	300
Auxiliares de más de dieciocho años	200
Auxiliares de menos de dieciocho años	150
Cobradores y Ordenanzas	200
Botones	150
Ayudantes, Mozos, Limpiadoras y Ascensoristas	150

La cuantía del plus se verá incrementada en un plus diario, según la tabla que más adelante se indica, siempre que registre la entrada antes de las 8,01 minutos hora y no se incum-

plan las normas que se señalan en este artículo sobre el cómputo de puntualidad y asistencia mensual, pero referidos en este caso para cada día.

Plus por día laboral:

	Pesetas día
Jefes de negociado, oficiales primero y segundo, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Conserjes, Oficiales de oficios varios y Conductores	25
Auxiliares de más de dieciocho años	20
Auxiliares de menos de dieciocho años	12
Cobradores y Ordenanzas	20
Botones	12
Ayudantes, Mozos, Limpiadoras y Ascensoristas	12

Este plus es incompatible con el funcional de inspección.

Art. 17. *Plus de ayuda destinada a comida.*—Los empleados cuya jornada de trabajo sea la señalada en el artículo octavo del presente Convenio percibirán una ayuda destinada a comida de 165 pesetas por día de trabajo en jornada completa de mañana y tarde.

Art. 18. *Aumento por antigüedad y permanencia.*—En relación al artículo 32 de la Ordenanza Laboral, su cálculo se efectuará sobre el sueldo base, especificado en el artículo 11 del presente Convenio.

Art. 19. *Participación en primas.*—Como ampliación a lo que este respecto establece el artículo 36 de la Ordenanza, se pacta lo siguiente:

- 1) El porcentaje de vida y entierros queda fijado en el 1 por 100.
- 2) El sueldo a considerar por el mentado artículo 36 es el formado por el sueldo base, establecido en el artículo 11 del presente, antigüedad y premio de permanencia.

Art. 20. *Premios y recompensas.*—A los empleados que hayan prestado sus servicios a la Compañía se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

	Pesetas
Al cumplir los veinticinco años de servicio	25.000
Al cumplir los cuarenta años de servicio	40.000
Al cumplir los cincuenta años de servicio	50.000

Art. 21. *Horas extraordinarias.*—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta a este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables, de forma que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando excepcionalmente sea preciso trabajar horas extraordinarias éstas serán retribuidas de conformidad con lo que establezca la legislación laboral en vigor.

CAPITULO V

Beneficios sociales

Art. 22. *Seguro de vida.*—La Compañía otorga a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de grupo, modalidad temporal renovable temporalmente, siempre que exista un beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en caso de invalidez total y permanente, por los siguientes capitales:

- 500.000 pesetas por empleado.
- 200.000 pesetas adicionales por cónyuge.
- 75.000 pesetas adicionales por cada hijo.

El capital total asegurado no podrá exceder de 1.000.000 de pesetas por empleado. Se respetarán los derechos adquiridos superiores a estos capitales asegurados.

La cobertura del presente seguro, se prolongará para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan setenta y siete años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado en alguna de las dos formas siguientes:

- a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría, según la tabla anterior.
- b) Por el mismo capital asegurado, en el momento de jubilación, siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Compañía que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además del cónyuge:

1) Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean inferiores al 25 por 100 del sueldo de la tabla salarial de un Oficial primero, según el nivel que rija en cada momento.

2) Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores, estén enfermos física o mentalmente, e impedidos completamente para trabajar.

3) Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

Art. 23. *Becas para estudios.*—La Compañía concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos, que reúnan las condiciones que se determinan conjuntamente con las representaciones social y económica, en un plazo no superior a los sesenta días, desde la fecha de publicación del presente Convenio.

Art. 24. *Formación profesional.*—La Compañía costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro, en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Compañía.

Art. 25.° Las ayudas indicadas en el artículo anterior, serán propuestas a la Compañía por la Comisión Mixta, creada en este Convenio.

Art. 26. *Descuentos en seguros propios.*—Se incrementan un 10 por 100 los porcentajes actuales de descuentos, que se vienen percibiendo sobre seguros propios de empleados, en riesgos patrimoniales y accidentales.

Idéntico porcentaje se incrementará en la bonificación del primer año en seguros de vida.

Art. 27. *Servicio militar.*—Se eleva del 50 por 100 al 60 por 100 el devengo a percibir por el personal de «Unión Iberoamericana» a que hace referencia al artículo 60, párrafo primero, de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, por la que se establece la Ordenanza de Trabajo para las Sociedades de Seguros y Entidades de Capitalización.

Art. 28. *Préstamos.*—«Unión Iberoamericana», concederá préstamos para la adquisición de viviendas al personal de su plantilla, mediante las condiciones que se reglamentarán por la oportuna norma de régimen interno, que se dará a conocer a todo el personal en un plazo no superior a sesenta días, desde la publicación del presente Convenio, y que será por la representación social y económica conjuntamente regulada.

Art. 29. *Gastos de viaje.*—Se reglamentarán por la oportuna norma de Régimen Interno, que se dará a conocer a todo el personal en un plazo no superior a sesenta días, desde la publicación del presente Convenio, y que será regulada por la representación social y económica, conjuntamente.

Art. 30. *Matrimonio del personal femenino.*—Como aclaración del artículo 56 de la Ordenanza Laboral, las mensualidades indicadas se calcularán sobre el sueldo base.

Art. 31. Dado el amplio espíritu de protección social que inspira este Convenio, la Compañía contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el articulado de este capítulo le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Art. 32. *Comisión de Vigilancia.*—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres representantes designados por la Compañía y tres miembros del Comité de Empresa.

En el caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros deberá hacerse constar en su informe los votos particulares con sus fundamentos.

Art. 33. *Comisión Mixta.*—A los efectos determinados en los artículos 23 y 24 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta que estará formada por tres representantes de la Compañía y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Compañía.

Art. final. Recogiendo el espíritu de un Convenio que entraña en sí mismo una contraprestación por ambas partes, se conviene:

a) Los empleados de «Unión Iberoamericana» se comprometen por el presente Convenio a mejorar los niveles de productividad y de colaboración con la Empresa; y

b) La Compañía, a cambio, se compromete a conceder una participación real por disminución de los gastos generales, por medio de la actualización de la norma actualmente existente y que será dada a conocer antes de los sesenta días de la publicación del presente Convenio.

En Madrid a 21 de marzo de 1978.